

## 1.2.5. Guía introductoria sobre Propiedad Intelectual

### NOCIONES BASICAS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

Autora: **María Clara Lima**

#### Tabla de Contenidos.

- I. Introducción.
- II. Concepto de “Propiedad”.
- III. Ramas de la Propiedad Intelectual.
- IV. Zonas “fronterizas” de protección
- V. Comparación entre los bienes protegidos.
  - 1. Similitudes.
  - 2. Diferencias:
    - 2.1. En cuanto al objeto
    - 2.2. En cuanto al contenido del derecho
    - 2.3. En cuanto a la explotación de las creaciones
    - 2.4. En cuanto al modo de adquisición del derecho
    - 2.5. El criterio de prioridad y el criterio de paternidad.
    - 2.6. El ámbito de protección de los derechos (territorialidad.)
    - 2.7. La duración de los derechos.
- VI. Importancia económica de la legislación sobre propiedad intelectual.
- VII. Importancia del Relevamiento sobre la propiedad intelectual

#### I. Introducción.

##### Definición.

1. Se ha definido bajo el concepto de “Propiedad Intelectual”, en un sentido amplio, “a la disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales de naturaleza intelectual y de contenido inventivo y creativo, así como sus actividades afines o conexas.”<sup>24</sup>

Dentro de esta definición queda incluida la protección de la creación de objetos incorporeales de diferentes órdenes, industriales, comerciales, técnicos, artísticos, científicos y literarios.

2. En este mismo sentido amplio es que se mantuvo la expresión “Propiedad Intelectual”, con la creación en 1967 mediante el Convenio de Estocolmo, de la “Organización Mundial de la Propiedad Intelectual” (OMPI) en cuyo Artículo 2, punto viii se establece la lista de derechos sobre los que ejerce su competencia:

*“la obras literarias, artísticas y científicas; las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión; las invenciones en todos los campos de la actividad humana; los descubrimientos científicos; los dibujos y modelos*

---

<sup>24</sup> Antequera Parilli, R. (1996). El derecho de autor y los derechos conexos en el marco de la propiedad intelectual. Implicancias culturales y sociales y su importancia económica. Documento presentado en *Curso Regional para Países de América Latina sobre las Nuevas Tendencias en la Protección Internacional del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos*. Santo Domingo, República Dominicana

*industriales; las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como los nombres y las denominaciones comerciales; la protección contra la competencia desleal; y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.”*

3. También en este sentido amplio es tomada la expresión en el “Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” (ADPIC- TRIPs) que surge en el seno de la Organización Mundial del Comercio (1994), y que comprende bajo la denominación de Derechos de Propiedad Intelectual a los derechos de autor y derechos conexos, marcas de fábrica y de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados, protección de la información no divulgada y control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales.<sup>25</sup>

4. La protección de estos bienes inmateriales está legislada tanto a nivel Internacional como Nacional y Regional:

- a nivel Internacional a través de Acuerdos o Convenciones Internacionales que establecen los estándares mínimos de protección de estos derechos, a partir de consensos entre los estados.
- a nivel Nacional, se encuentran las leyes que rigen los derechos en cada uno de los países, que si bien pueden tener características particulares, respetan los estándares mínimos establecidos en los Acuerdos Internacionales,<sup>26</sup>
- a nivel Regional la protección se ha dado a través de instrumentos jurídicos elaborados por grupos de países como por ejemplo las Directivas de la Unión Europea o las Decisiones de la Comunidad Andina, del NAFTA o del MERCOSUR entre otros.

## II. Concepto de “Propiedad”.

1. En términos generales, podemos decir que existen tres clases de propiedad. La propiedad compuesta por bienes muebles, la propiedad compuesta por bienes inmuebles y la propiedad compuesta por bienes inmateriales intelectuales.

2. Por **propiedad mueble** se entienden los objetos tangibles y susceptibles de ser trasladados, como por ejemplo un reloj, o herramientas de trabajo, un maletín, un automóvil, etc. Sobre estas cosas muebles, solo su propietario tiene el derecho de hacer uso de las mismas y de decidir si las presta, las regala, o las guarda para no usarlas más.

Se reconoce a su titular un derecho exclusivo sobre las mismas, de carácter ilimitado en el tiempo- el tiempo durante el cual su propietario sea dueño de un bien mueble depende de su propia voluntad- y solo él puede autorizar a terceras personas a hacer uso de cualquier cosa mueble de su propiedad exclusiva.

En caso de no existir la mencionada autorización, el uso o disfrute por parte de terceros resultará ilegal.

<sup>25</sup> Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (1994) Parte II. Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual. Edit. OMPI. Pag.20 y ss

<sup>26</sup> De hecho a partir de la ratificación del Acuerdo ADPIC, todos los países que adhirieron al mismo reformaron sus leyes internas a los fines de compatibilizarlas con las disposiciones del Acuerdo ADPIC.

3. La **propiedad inmueble** comprende a los bienes raíces, como las tierras, las casas, y su característica principal es que se encuentran adheridos a la tierra, no pudiendo ser movidos de su lugar.

Como en el ejemplo anterior, su propietario posee derechos absolutos y exclusivos sobre esta clase de bienes materiales, por un tiempo ilimitado de duración sujeto a la voluntad de su titular. Este es el único que puede autorizar el uso o disfrute de los bienes inmuebles por parte de terceros.

4. La **propiedad intelectual**, comprende los bienes inmateriales producto del intelecto, las creaciones humanas, ya sean obras artísticas o literarias, desarrollos científicos, invenciones e innovaciones tecnológicas, entre otras.

Al igual que en los casos antes mencionados, estos bienes pueden ser susceptibles de apropiación por parte del hombre a partir de su “materialización”. Los derechos que se generan en el titular serán absolutos y exclusivos, de modo que el uso o disfrute por parte de terceros sin previa autorización resultará ilegal y susceptible de punición.

Sin embargo la propiedad exclusiva se ejercerá por el plazo de tiempo limitado y preestablecido en cada legislación. Cumplido ese plazo los bienes protegidos por propiedad intelectual pasan a formar parte del dominio público, con la finalidad que toda la comunidad pueda beneficiarse con el uso, goce o disfrute de los mismos, sin necesidad de solicitar autorización previa.

5. En nuestro país, desde los orígenes de la legislación patria se nota una preocupación por el reconocimiento de la propiedad sobre los bienes intelectuales.

En un principio, ésta se manifestó a modo de “privilegios” que eran otorgados por los legisladores: en la Constitución de 1819 en su artículo 44, se le atribuyó al Congreso la facultad de “asegurar a los autores e inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado”. La Constitución de 1826 en su artículo 57 contenía una disposición análoga.<sup>4</sup>

6. La Constitución de la Nación Argentina de 1853 deja de lado el sistema de otorgamiento de privilegios y reconoce en su artículo 17 el derecho de propiedad exclusiva a todos los autores e inventores sobre su creación.

Art. 17: “*La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley... Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley.*”

7. El Código Civil Argentino, también se contempla la temática de la propiedad intelectual en los artículos referentes a la transferencia de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

### III. Ramas de la Propiedad Intelectual.

1. Bajo el amplio concepto de Propiedad Intelectual podemos diferenciar dos ramas: los derechos de Propiedad Industrial y los Derechos de Autor y Derechos Conexos. Los institutos jurídicos que se incorporan en ambas ramas, presentan características diferenciales en cuanto a las formas de adquisición del derecho y a su contenido.

---

<sup>4</sup> Lipzic, D. y Villalba C. (2001) Los derechos de autor en la Argentina. Buenos Aires, La Ley .p.2.

2. Dentro de la clasificación de **Derechos de Propiedad Industrial** se incluyen:

- Patentes de invención
- Modelos de utilidad
- Dibujos y modelos industriales
- Marcas de fábrica y de comercio
- Variedades vegetales
- Indicaciones geográficas
- Información no divulgada.
- Esquemas de trazado de los circuitos integrados

**Patentes de invención**, es un título otorgado por el Estado a través del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial al creador de una invención siempre que reúna los requisitos exigidos por la ley<sup>5</sup> y que no se encuentre entre las causales de exclusión o prohibición de patentabilidad.<sup>6</sup>

Este título le otorgará al titular el derecho a “impedir” que terceros realicen, sin su previa autorización, las acciones relativas a la producción, utilización, comercialización, importación del producto o procedimiento protegidos en todo el territorio del Estado Argentino, durante el término de 20 años contados a partir de la fecha de la solicitud.

Cabe aclarar que este título de propiedad exclusiva se otorga a cambio de que el inventor realice una publicación clara y detallada de la invención que pretende proteger, de manera que la información divulgada pueda ser aprovechada para avanzar en el estado del arte.

Los requisitos objetivos para obtener el título de patente de invención son: la novedad, que se refiere a la no divulgación del conocimiento en una fecha anterior a la presentación de la solicitud de protección; la altura inventiva o no obviedad, relativa a la existencia de un salto inventivo; y la aplicación industrial.

El **modelo de utilidad** es un certificado que otorga el Estado para aquellas invenciones que consistan en mejoras o nuevas formas obtenidas o introducidas en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos u objetos conocidos en cuanto importen una mejor utilización en la función a que estén destinados.

Entre los requisitos exigidos por la ley para su otorgamiento se encuentran los de novedad dentro del país y aplicación industrial. No constituye un obstáculo a la protección el hecho que carezcan de actividad inventiva o que hayan sido divulgados en el exterior. El plazo de duración del derecho obtenido es de 15 años contados a partir de la fecha de la solicitud.

El certificado de **dibujos y modelos industriales**<sup>7</sup> es un título que otorga el estado a aquellos creadores de nuevas formas ornamentales o estéticas dadas a un objeto o artículo. Se protege tanto el dibujo en la forma bidimensional por ejemplo, los estampados en una corbata o en una sábana, como a un modelo en su forma tridimensional o modelo industrial, por ejemplo, la forma de una botella o de una silla.

---

<sup>5</sup> Argentina (1995) Ley Nº 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad sus modificatorias y normas reglamentarias

<sup>6</sup> Artículos 6 y 7 ley 24.481/96

<sup>7</sup> Argentina (1963) Decreto Ley 7663 Régimen de los modelos y diseños industriales

Los requisitos establecidos en la ley para obtener el título de propiedad son que los diseños y modelos sean nuevos y originales desde el punto de vista ornamental y estético.

El plazo de duración del derecho obtenido es de 5 años contados a partir de la fecha de la solicitud. Cumplido este plazo el titular podrá renovarlo por dos períodos más de la misma duración, previa solicitud por escrito.

El derecho sobre una **Marca de fábrica o de comercio**,<sup>8</sup> lo otorga el Estado. La legislación protege a los signos distintivos sean palabras, dibujos, emblemas, monogramas, imágenes, etc., aplicados a bienes o servicios.

Los requisitos exigidos por la ley son que sean nuevas y distinguibles. Asimismo tanto los nombres como los logotipos no deben ser confundibles con otros registrados con anterioridad.

El plazo de duración del derecho obtenido es de 10 años contados a partir de la fecha de la solicitud. Cumplido este plazo el titular podrá renovarlo, por un mismo periodo de tiempo previa solicitud por escrito. Se hace constar que esta renovación se puede realizar cada diez años en forma ilimitada, previo juramento de uso efectivo de la marca.

Bajo el sistema de **Derechos de Obtentor**<sup>9</sup> se protegen las obtenciones de nuevas variedades de semillas que cumplan con determinadas características como la novedad, la homogeneidad en el tiempo, estabilidad. El trámite de solicitud de inscripción se realiza en el Instituto Nacional de Semillas (INASE).

Bajo el nombre de **indicaciones geográficas**<sup>10</sup> se protegen las expresiones “Hecho en Argentina”, “Hecho en Uruguay”, o sea que se protege el nombre geográfico de un país, región, provincia, departamento, localidad o área de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de un producto agrícola o alimentario.

Asimismo, dentro de esta categoría se incluye las denominaciones de origen, que son derechos que se otorgan a los productores de una región para utilizar el nombre de la mencionada región al identificar a sus productos dado que las cualidades o características del producto se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos como ser las propiedades del suelo, el clima y la mano de obra del hombre.<sup>11</sup>

La **protección de la información no divulgada**<sup>12</sup>, el secreto industrial o el Know How se obtiene a través del mantenimiento en secreto de determinados conocimientos, los que son transferidos bajo estrictos Acuerdos de Confidencialidad. Es decir que para su protección no se requiere realizar un trámite ante una oficina administrativa, sino solamente tomar los resguardos legales necesarios para que el conocimiento permanezca en secreto.

---

<sup>8</sup> Argentina (1980) Ley Nº 22.362 de Marcas y Designaciones y reglamentación

<sup>9</sup> Argentina (1973). Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y Decreto Reglamentario 2183/9

<sup>10</sup> Argentina (2001) Ley Nº 25.380: régimen legal para las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimentarios

<sup>11</sup> Por ejemplo en Argentina la zona de Luján de Cuyo para los vinos es una denominación de origen. Pero el caso más conocido por todos del champagne, que refiere al producto obtenido de la región de Champagne. El resto de la comunidad en el mundo entero, en virtud de este derecho obtenido con de la denominación de origen, debe abstenerse de usar ese nombre para identificar al producto similar “vino espumante”.

<sup>12</sup> Argentina (1996) Ley Nº 24.766. Ley de confidencialidad sobre información y productos que estén legítimamente bajo control de una persona y se divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales honestos

---

Se protegen bajo este sistema los conocimientos que no pueden ser protegidos bajo ninguno de los otros institutos por falta de alguno de los requisitos legales y también aquellos conocimientos cuyo valor económico es mayor si se lo mantiene en secreto.

3. Dentro de la rama de **Derechos de Autor y Derechos Conexos** se incluyen:

3.1. **Derechos de Autor sobre**

Obras literarias

Obras científicas

Obras artísticas

Programas de computación

Bases de datos.

3.2. **Derechos Conexos de los**

Artistas intérpretes o ejecutantes

Productores de fonogramas

Organismos de radiodifusión.

En esta rama, denominada **propiedad intelectual en sentido restringido o derechos de autor y derechos conexos**<sup>13</sup> se protegen las obras literarias, científicas y artísticas y didácticas y en general todo escrito de cualquier naturaleza o extensión o procedimiento de reproducción. Vale decir que se protege todo acto de creación de un autor, siempre y cuando se manifieste a través de una expresión original, particular y propia del autor.

Dentro de esta rama se encuentran incluidos los **programas de computación** y también las **bases de datos** que se protegen bajo el sistema de derechos de autor.

Bajo la expresión **derechos conexos**, se incluyen los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes de una obra, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión.

Se denominan conexos a los derechos de autor pues su función es la de valerse de obras de autor ya creadas y hacerlas conocer al público a través de diferentes actividades sean artísticas o técnicas.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Argentina (1933) Ley Nº 11.723. Régimen legal sobre propiedad intelectual

<sup>14</sup> Por ejemplo, quienes interpretan una obra dramático-musical o una obra de teatro son los que van a permitir que el público en general se beneficie con el conocimiento de esa obra escrita, a partir de la puesta en escena; así como la actividad de los organismos de radiodifusión que es meramente técnica y que permite al público ponerse en contacto con una obra, ya sea una recitación oral, una poesía ,obras musicales; también los productores de fonogramas realizan una actividad técnica en relación con la obra musical.

#### IV. Zonas “fronterizas” de protección

1. Existen algunas creaciones intelectuales que se encuentran en una “zona gris” en relación a su protección, pues son susceptibles de ser protegidas tanto bajo el instituto del Derecho Industrial como de los Derechos de Autor.

En la República Argentina está permitida la “doble protección”, es decir la protección de las mismas obras bajo dos regímenes jurídicos diferentes, pero en caso de infracción a los derechos por parte de un tercero, el titular de los derechos sólo puede accionar judicialmente bajo una sola de las figuras jurídicas.

2. Uno de los casos es el de los **modelos y diseños industriales**, que por sus características de ser creaciones cuya protección radica en el aspecto ornamental o estético de un objeto útil, puede ser protegido por la legislación de modelos y diseños industriales. (el decreto ley 6673/63 que protege “*las formas o el aspecto incorporados o aplicados a un producto industrial que le confieren carácter ornamental*” art.3) y también bajo la ley 11.723 de Propiedad Intelectual que incluye en su art.1 dentro la enumeración de obras literarias científicas y artísticas a los “*modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria*”

3. **Las marcas de fábrica y de comercio**, cuando las mismas consistan en una denominación marcaría y un dibujo, grabado, estampado que se puedan considerar expresiones artísticas y originales, son susceptibles de ser protegidos bajo la ley de marcas 22.362/81 (que incluye dentro de la protección a “*los dibujos; los emblemas;...los grabados ;los estampados... las imágenes...las letras y números por su dibujo especial; las frases publicitarias...*” Art.1) y bajo la ley 11.723 que incluye a las obras de dibujo, a los impresos, las fotografías, grabados y también se protegen las frases publicitarias originales.(Art.1).

4. El documento escrito que describe a las **patentes de invención** puede protegerse bajo la ley 11.723 como obras literarias o científicas.

#### V. Comparación entre los bienes protegidos.

1. Entre el instituto de la Propiedad Industrial y el de los Derechos de Autor y Derechos Conexos podemos encontrar diferencias notorias, pero también similitudes.

2. Entre las similitudes se destacarán las **características en común**:

- El hecho de que todos surgen de un acto de creación del hombre, es un producto de su ingenio y de su habilidad para desarrollarlo;
- Que esa obra del ingenio debe ser novedosa u original, distinta de lo ya existente,
- Que sus autores pueden adquirir derechos de propiedad exclusiva sobre los mismos.
- Que los derechos de propiedad intelectual que se generan pueden ser objeto de transferencia por medio de una cesión o licencia a terceros.

- Que todos ellos generan en el autor derechos morales, relacionados con el reconocimiento de autoría, y patrimoniales, relacionados con la facultad exclusiva de explotación, con efectos de impedir que terceros sin la previa autorización usen, fabriquen, distribuyan, vendan, o licencien, la obra, el producto o el procedimiento protegidos.

3. En cuanto a las **diferencias** podemos destacar que las principales notas diferenciales se resaltan en el objeto, en el contenido del derecho y en los modos de su adquisición.

4. En **cuanto al objeto**, podemos resaltar que:

4.1. los bienes incluidos en el concepto de la **propiedad industrial**, en general se refieren a ideas que tiene su autor, y que son llevadas a una realidad física con la finalidad de que su resultado constituya la solución a un problema técnico aún no resuelto, (o una mejoría en la función de utilización de alguna herramienta, o una nueva marca que sirva para identificar un producto o un servicio, etc.) y cuyo objetivo es la realización efectiva del mismo y su posible aplicación industrial y utilidad.

Estos resultados deben poseer algunas características fundamentales para ser protegidos: *novedad*, no deben ser conocidas antes de la solicitud de registro, *altura inventiva* (o no obviedad en las patentes), *diferenciabilidad* y *homogeneidad* (en las variedades vegetales), y *aplicación industrial*.

Es decir que cada nueva invención o desarrollo protegible debe producir un paso adelante en la historia del progreso técnico, generando una mejora a lo ya existente y una solución a un problema detectado en el estado del arte.

La protección se dirige al contenido de la nueva creación del ingenio.

4.2. En el caso de las obras protegidas por los **derechos de autor**, en general la finalidad de materializar las ideas, es la de provocar un goce espiritual y artístico y no a resolver un problema detectado en el estado del arte previo.

Lo que se protege es la forma de expresar una idea, debiendo ser la misma original, e individual, en el sentido de llevar el rasgo personal del autor, sin importar su utilidad, valor o posible aplicación industrial.

Las obras literarias, científicas o artísticas se crean en forma independiente del acervo cultural existente, pudiendo coexistir obras del mismo género y sobre las mismas temáticas e inclusive ser muy similares, siempre y cuando tengan su rasgo propio y distintivo de “individualidad y originalidad”.

La Carta del Derecho de Autor establece en forma clara esta diferencia:

*“...las obras del espíritu son creaciones de forma que en el tiempo y espacio se agregan sin sustituirse las unas a las otras y esto las diferencia de las invenciones industriales que constituyen aportaciones sucesivas al progreso de la técnica”<sup>15</sup>*

4.3. En el caso de los **derechos conexos a los derechos de autor**, tanto los productores de fonogramas como los organismos que se ocupan de la radiodifusión de las obras artísticas y literarias, realizan actividades técnico organizativas, que si bien carecen de carácter personal y artístico son protegidas bajo el régimen la ley 11.723 porque contribuyen con un aporte de gran valor a la difusión de las obras de autor.

5. En cuanto al **contenido del derecho**,

---

<sup>15</sup> Carta del Derecho de Autor, aprobada en 1956 por el Congreso de Hamburgo de la Confederación Internacional de Sociedad de Autores y Compositores (CISAC, En *El Derecho de Autor en América* (1969) Buenos Aires, Consejo Panamericano de la CISAC.



Desde el punto de vista del goce de los derechos personales que genera en cabeza de su autor, (derechos morales y derechos patrimoniales) y de su titular (derechos patrimoniales), también podemos encontrar diferencias en las diversas instituciones de la Propiedad Intelectual.

5.1. En cuanto a los **derechos morales**, si bien en ambas disciplinas los mismos son reconocidos dejando al libre albedrío de los autores, salvo en el caso de obra producida en relación de dependencia, la decisión sobre si dan o no a conocer el resultado de su creación o la mantienen en secreto (derecho de divulgación), una vez tomada la decisión de comunicarla al público el ejercicio de los derechos morales, en el caso de los derechos industriales, es restringido pues en general se limita al reconocimiento de autoría sobre la obra.

En cambio en una obra literaria, científica o artística, estos derechos son de carácter amplio. Aún cuando la obra se haya transferido a una tercera persona, su autor sólo transferirá el ejercicio de los derechos patrimoniales sobre su obra, quedando en su esfera de derechos los derechos morales que le permitirán decidir cuando se dará a conocer al público, de qué manera se lo hará ( en reproducciones, representaciones teatrales, recitaciones públicas, interpretaciones musicales) a través de qué medios (en vivo y directo, radial, televisivo, en Internet, etc) así como impedir que la misma sea alterada o mutilada perdiendo su integridad.

Tan amplias son estas facultades que inclusive el autor puede arrepentirse de la puesta a disposición del público de su obra y solicitar que la misma sea retirada del comercio, previo pago de indemnización de daños y perjuicios que pudiera causar a terceros.

5.2. En relación con el ejercicio de los **derechos patrimoniales**, en el caso de las invenciones industriales su titular tiene el derecho de “oponerse” a que terceros usen, fabriquen, comercialicen, o realicen otras acciones en relación con el objeto de su propiedad sin solicitar la autorización previa. Los derechos están especificados en cada una de las legislaciones respectivas.

En el caso de las obras protegidas bajo el sistema de los derechos de autor y derechos conexos, sólo sus autores o titulares pueden autorizar o prohibir cualquiera de las formas posibles de explotación de las obras que pudieran existir.

La ley 11.723, art. 2º, establece para su autor las facultades de disponer de la obra, publicarla, autorizar su traducción, su modificación su adaptación, etc.

Sin embargo cabe aclarar que esta descripción es de carácter enunciativa otorgando facultades de carácter ilimitado a su titular en relación a la obra.

La particularidad que presenta el régimen jurídico de los derechos de autor es que una persona (física o jurídica) puede tener la propiedad material sobre una obra (*corpus mechanicum*) pero no tener la propiedad intelectual sobre la misma (*corpus misticum*). Cuando el autor transfiere la obra como objeto material, por ejemplo una escultura (*corpus mechanicum*) debe explicitar qué derechos patrimoniales transfiere junto con la obra y cuales no. Todos los derechos intelectuales que no han sido expresamente transferidos quedan en cabeza del autor, independientemente del destino que tenga la obra como objeto material.<sup>276</sup>

---

<sup>27</sup> 6 Esto mismo ha sido reflejado en el código civil art. 2335: "Las pinturas, esculturas, escritos e impresos, serán siempre respetados como principales, cuando el arte tenga mayor valor e importancia que la materia en que se ha ejercido, y como accesorios la tabla, lienzo, papel, pergamino o piedra a que se hallasen adheridos". Expresa Emery que esta disposición introduce por primera vez en la legislación positiva la distinción clara entre la obra (bien inmaterial) y el soporte material en la que fue expresada.

Estas particularidades del régimen jurídico de derechos de autor, genera el hecho que, en el caso de los museos y archivos, la tenencia de la propiedad material no implique necesariamente la posibilidad de disponer libremente de la obra incorporada a su patrimonio.<sup>17</sup>

## 6. En cuanto a la explotación de las creaciones,

6.1. La explotación es de carácter obligatorio en todas las legislaciones sobre derecho industrial, como condición de mantenimiento del derecho.

6.2. En cambio los autores de las obras protegidas bajo las legislaciones de derechos de autor y derechos conexos, no tienen la obligación de explotarla si no lo desean, de hecho las obras pueden permanecer inéditas y jamás ser conocidas por el público.

Sin embargo, el autor de la obra si puede exigir la explotación de su obra al editor o al empresario del espectáculo público una vez firmado el contrato respectivo. Caso de incumplimiento, los mismos pierden el derecho exclusivo de explotación sobre la obra y asimismo deben indemnizar a su autor.

## 7. En cuanto al modo de adquisición del derecho,

7.1. Para las creaciones que caen dentro del campo de la **Propiedad Industrial** se requiere que el titular dé cumplimiento a determinados requisitos y formalidades para que el derecho exclusivo nazca y sea oponible frente a toda la comunidad.

### 7.1.1. No Publicación.

El principal requisito común es que las creaciones no hayan sido publicadas o explotadas comercialmente con anterioridad a la fecha de presentación, puesto que se afectaría el requisito de “novedad”.

En el régimen de patentes de invención de Argentina existe una excepción al principio de no divulgación en su art.5, (otorgamiento un “plazo de gracia” de 12 meses desde la fecha de publicación o divulgación por cualquier medio, para presentar la solicitud de patente conservando la novedad) pero este beneficio es aplicable en muy pocos países.

Por lo tanto si sólo se desea registrar la patente en la República Argentina, no habrá inconveniente pero no se lo podrá hacer en los países que conforman la Unión Europea o en Estados Unidos, sujetos al principio de novedad absoluta.

En el art. 6 del Decreto Ley 6673/63 sobre Modelos y Diseños Industriales, también se contempla esta excepción, pero el registro debe ser realizado dentro del plazo de seis meses.

### 7.1.2. Materialización.

Las creaciones se protegen aún antes de que se haya procedido a su materialización, es decir aún cuando son un proyecto realizable (pero ni siquiera se construyó el prototipo).

*Baylos Corroza expresa “la invención puede ser ejecutada, realizada efectivamente y puede no serlo, sin que por eso pierda su carácter de creación perfectamente identificable. Lo que precisa la*

---

<sup>17</sup> En este caso, podrá el museo exponer la obra, pero no podrá reproducir las mismas para ser incorporadas en catálogos o postales ni filmarla para divulgar el contenido en forma audiovisual, ni digitalizarla, ni realizar cualquier otro acto de disposición de la misma, sin solicitar la previa autorización al titular del derecho.

*invención para constituirse como tal, es poder realizarse; sin que en cambio sea indispensable que lo haya sido, en efecto, cuando se reclama la protección jurídica.”<sup>16</sup>*

### 7.1.3. Presentación de solicitud.

La ley impone al titular, como condición de reconocimiento del derecho de propiedad exclusivo, una descripción individualizadora de la creación de que se trate, en forma clara, precisa y completa.

Esto se materializa a través de la presentación, ante la autoridad competente (Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, INPI, o Instituto Nacional de Semillas INASE o Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, para Registro de indicaciones de procedencia y denominaciones de origen), de una solicitud de registro de propiedad.

De acuerdo al bien de que se trate (invención, modelo de utilidad, marca, diseño o modelo industrial, variedades vegetales, denominaciones de origen) se deben llenar los formularios extendidos por la administración y ser presentados, previo pago del arancel establecido, ante la oficina pertinente, donde se inicia un expediente.

En caso de patentes de invención o modelos y diseños industriales, si se ha realizado la difusión previa a la solicitud, se deberá acompañar toda la información donde conste cómo se hizo la difusión, por qué medios y en qué fecha<sup>17</sup>

En todos estos casos, es la autoridad competente quien luego de un análisis de forma y de fondo de la solicitud de registro, reconoce o no el derecho, y en caso afirmativo extiende el título de propiedad sobre el mismo al solicitante.

7.2. Para el reconocimiento de los **Derechos de Autor y Derechos Conexos** no se necesita realizar ningún trámite formal. Pues estos derechos nacen en cabeza de su autor desde el mismo acto de creación o generación de la obra. Es decir que la protección jurídica opera directamente, sin necesidad del cumplimiento de formalidades de registro.

Tampoco existe normativa alguna relacionada con la difusión de la obra como impedimento de surgimiento del derecho de propiedad. El autor de la obra tiene el derecho de decidir si da o no a conocer el resultado de su obra y en su caso por qué medios y de qué forma.

Sin embargo en la legislación argentina existe una excepción, en el caso de las obras editadas y las traducidas, donde es obligatorio para los editores y traductores presentar en la Dirección Nacional de Derechos de Autor el depósito de los ejemplares editados y traducidos para que se efectivice el ejercicio del derecho, caso contrario el derecho se mantiene en suspenso, afectando también al autor.<sup>18</sup>

El depósito o “registro” de la obra de autor servirá para publicidad de autoría frente a terceros y dará fecha cierta al documento que servirá de prueba en caso de litigio ante los tribunales.

En caso que el autor decidiera no difundir su obra por un tiempo o no difundirla nunca, podrá igualmente hacer el depósito de la misma como obra inédita.(en sobre sellado)

7.3. En los casos de la **información no divulgada** (Secretos Industriales o Know How) teniendo en cuenta que el potencial valor económico de este tipo de conocimientos radica en el permanente

---

<sup>16</sup> Baylos Corroza, H. (1978). Tratado de Derecho Industrial. Madrid, Civitas, .p..79.

<sup>17</sup> Art.5 ley 24.481 y decr. reglamentario y art.6 decr. ley 6673/63

<sup>18</sup> Art. 61, 62 y 63 ley 11.723

mantenimiento en secreto de los mismos, no existe forma de registro de propiedad, pues su exigencia implicaría la divulgación del conocimiento protegido.

Esta información le pertenecerá en propiedad exclusiva a la empresa o persona que la haya generado desde el mismo acto de generación, no por la atribución de una norma expresa, sino porque se ha mantenido en secreto.

Para mantener su carácter de secreto, su transmisión se realiza bajo la firma de acuerdos de confidencialidad.

Sin embargo en el caso de que determinados datos secretos deban ser difundidos ante algún organismo público para su permiso de uso (SENASA, INASE), existe la obligatoriedad para los funcionarios y empleados de estos organismos de mantener en secreto los datos, bajo pena de ser pasibles de sanciones civiles y penales, pues una vez que los conocimientos secretos sean difundidos pasarán a formar parte del dominio público.<sup>19</sup>

## 8. El criterio de **prioridad** y el **criterio de paternidad**.

8.1. En el ámbito de los **derechos industriales** es muy común que existan varias instituciones o centros de investigación o empresas que se dediquen al desarrollo de una misma creación que constituya un verdadero progreso tecnológico.

Las normativas sobre derechos industriales en general prevén el otorgamiento del derecho al “primero en solicitar el registro” (prioridad), sin importar quién ha comenzado antes con la creación y desarrollo de ese conocimiento o quien va más avanzado en el mismo. Se dará en este caso lo que la doctrina alemana denomina “efecto de bloqueo” en virtud del cual el derecho carece de solución para proteger los intereses de un segundo inventor.

La excepción es el caso de los modelos y diseños industriales pues la ley establece una presunción de autoría a favor de quien primero haya realizado el registrado, pero sujeta a prueba en contrario.<sup>20</sup>

8.2. En el caso de la **información no divulgada**, puede ocurrir que dos o más personas hayan desarrollado el mismo conocimiento, en forma independiente y legítima, y en oportunidades y condiciones diferentes y resultar por consiguiente todos ellos legítimos propietarios.

Es decir que el derecho no es excluyente.

8.3. En el caso de los **derechos de autor y derechos conexos**, no se produce este “efecto de bloqueo” pues es muy difícil que diferentes autores presenten el mismo trabajo, pues la creación en este campo es individualizable y lleva la impronta de la personalidad del autor, esto hace imposible la casualidad de existencia de dos obras idénticas.

En el caso que el registro de “una misma obra” lo haya realizado con anterioridad una persona que no ha sido el verdadero autor de la obra (cometiendo un plagio), el mismo registro ante el reclamo del verdadero autor y luego de la verificación del derecho, en un trámite administrativo, le dará de baja al

---

<sup>19</sup> Conforme lo establecido en la ley sobre confidencialidad sobre información y productos N° 24.766/96

<sup>20</sup> Art. 1º in fine y 5º de la ley 6673/63

registro considerado falso y le otorgará el derecho a su verdadero titular independientemente de la fecha en que haya hecho el reclamo. Decimos entonces que siempre prima el criterio de paternidad.

#### 9. El **ámbito de protección de los derechos** (territorialidad)

9.1. La solicitud de propiedad sobre los **derechos industriales** es de carácter territorial, vale decir que el titular del derecho debe solicitar el reconocimiento del mismo en cada uno de los países donde los quiera hacer valer.

En el resto de los países donde no se gestionó la protección, ese conocimiento pasará a formar parte del dominio público a partir de su publicación.

9.2. En el caso de los **derechos de autor y derechos conexos**, el reconocimiento de los mismos es de carácter internacional. Es decir que su autor puede hacer valer sus derechos en todos los países que han adherido a la Convención de Berna y al Acuerdo de los Derechos de Propiedad Relacionados con el Comercio. (ADPIC)

#### 10. La **duración** de los derechos.

Los plazos de duración difieren de acuerdo al derecho de propiedad sobre el bien de que se trate, transcurrido dicho plazo, los derechos de propiedad se extinguen para su titular y los bienes pasan a formar parte del dominio público.

Esto significa que cualquier persona puede beneficiarse con el uso del mismo sin previa solicitud de autorización.

10.1. En el caso de los bienes protegidos bajo los regímenes de **Propiedad Industrial** existen diferentes plazos de acuerdo al bien que se trate:

- patentes de invención 20 años. Contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
- modelos de utilidad 10 años desde la fecha de presentación.
- marcas de fábrica y de comercio, 10 años desde la fecha de otorgamiento (renovables en forma ilimitada.)
- dibujos y modelos industriales, de 5 años prorrogable por dos periodos consecutivos a solicitud del autor. Contados desde la fecha de otorgamiento.
- indicaciones geográficas duración indefinida.
- esquemas de trazado de circuitos integrados no menor a 10 años.
- variedades vegetales no menos de 15 años y hasta 20 años de acuerdo a la especie de que se trate.
- protección de la información no divulgada.(Secretos Industriales o Know How) no tiene limitación en el tiempo, dura mientras se mantenga en secreto la información sobre el desarrollo tecnológico.

10.2. En el caso de los **Derechos de Autor y Derechos Conexos**, también hay que hacer diferencias.

## Derechos de Autor

Obras literarias y científicas y algunas obras artísticas, los programas de computación y las bases de datos, el derecho de propiedad exclusivo existe durante toda la vida del autor y a partir de la muerte del autor subsiste durante 70 años a favor de sus herederos o derechohabientes.

### Otras obras artísticas:

- cinematográficas 50 años a partir de la muerte del último colaborador. (Art. 34)
- fotográficas 20 años desde la primera publicación.
- cartas 20 años a partir de la muerte del autor.

### Derechos Conexos

- artistas intérpretes o ejecutantes 70 años desde que su interpretación o ejecución fue fijada en un fonograma.
- productores de fonogramas. 70 años desde la fijación.<sup>21</sup>
- organismos de radiodifusión. 50 años a partir de su emisión.<sup>22</sup>

Como se advierte, existe una gran diferencia de límite de tiempo de protección entre ambos institutos y ello se debe a que el interés social juega un rol más destacado en la rama de los derechos industriales, pues en caso de permitir un tiempo de protección más prolongado en beneficio de su titular, se vería impedido o dificultado por más tiempo el progreso científico, técnico e industrial.

## 11. Las **limitaciones** a los Derechos de Propiedad Intelectual

Tanto las legislaciones nacionales como las internacionales<sup>22bis</sup> prevén distintos supuestos de limitaciones a los derechos patrimoniales de los titulares de los derechos, fundamentadas en diversas razones. En general las limitaciones consisten en el libre uso de activos intelectuales protegidos sin requerir la previa autorización del autor. La utilización está sujeta a la condición de que se respeten los siguientes requisitos:

- Que se trate de determinados casos especiales.
- Que el uso no afecte la normal explotación del activo de PI.
- Que el uso no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Estas limitaciones a los derechos de los titulares pueden establecerse para usos gratuitos o también para usos onerosos, en este último caso a partir del reconocimiento de las licencias obligatorias legales o judiciales.

## VI. Importancia económica de la legislación sobre propiedad intelectual.

La existencia de normativas que protejan los bienes intangibles por propiedad intelectual es considerada de fundamental importancia para el desarrollo económico de los países.

<sup>21</sup> Estos plazos están establecidos en la legislación argentina, art. 5 bis .

<sup>22</sup> Tampoco encontramos disposiciones referentes a los plazos en la legislación argentina, rigen los plazos establecido en la Convención de Roma 1961(internalizada por ley 23.921) y del AADPIC(ley 24.425)

<sup>22bis</sup> Convenio de Berna, ADPIC, Directiva Europea 2001/29, y legislaciones nacionales que se adhieren a Berna.

El conocimiento como activo intangible de los individuos y de las empresas si está bien protegido, puede transformarse en capital intelectual en sentido monetario, o activo intelectual, es decir, en un bien de alto valor de cambio para la empresa, institución o individuo.<sup>23</sup>

Cabe aclarar que el simple hecho de ser titular de derechos de propiedad intelectual no genera beneficios económicos. Para generar ingresos, los titulares de derechos deben explotarlos financieramente, sea por sí mismos o a través de acuerdos comerciales como ser los contratos de licencia, de cesión de derechos, entre otros.

La justificación sobre la existencia de regímenes de protección de los conocimientos bajo las normativas de propiedad intelectual radica en que es justo que se compense a la persona que ha invertido años de trabajo, esfuerzo y dinero en la generación de un conocimiento.

El título de propiedad que habilitará el ejercicio de un “monopolio exclusivo” de explotación durante el plazo que establece la ley, permitirá al titular de los derechos compensar los gastos de inversión y obtener ganancias en relación al bien protegido y puesto en el mercado.

## VII. Importancia del Relevamiento sobre la propiedad intelectual

Realizar un relevamiento o inventario sobre los bienes protegidos bajo el sistema de propiedad intelectual con los que cuenta una institución o empresa, es fundamental a los fines de identificar el potencial con el cual se cuenta y asimismo conocer quienes detentan los derechos de propiedad intelectual para el caso de requerir de autorizaciones de uso.

Como primer paso, una vez identificados los bienes protegidos se debe determinar bajo que legislación quedan resguardados. En segundo paso, se deberá establecer quien si pertenecen al dominio público o al dominio privado de la institución o empresa o si pertenecen a terceros. En tercer paso, se deberá establecer quien detenta la titularidad sobre los mismos. Y como cuarto paso se deberá hacer constar las autorizaciones, permisos o licencias de uso o reproducción que existan sobre cada activo.

En cuanto a la titularidad cabe destacar que las diferentes leyes que tratan de conocimientos protegibles resuelven la atribución de titularidad de diferente manera

Como bien se ha expresado la ley de **patentes de invención y modelos de utilidad** atribuye al empleador la titularidad de las invenciones de servicio realizadas en el marco de una relación de trabajo.

En el caso del **derecho de autor**, la solución es, en general, menos favorable al empleador. Las leyes autorales, nacionales e internacionales, atribuyen por lo común los derechos económicos y morales a los creadores, como una forma de reconocimiento a su impronta personal. Asimismo en los países que siguen el modelo del derecho continental europeo como el nuestro, las personas jurídicas no pueden ser titulares originarios de derechos autorales. Así lo reconoce nuestra ley 11.723, con la única excepción de la creación de los programas de computación que le pertenecen al empleador.

---

<sup>23</sup> Rozas, R. S. (2001): Seminario Avalúo de Propiedad Intelectual y de activos intangibles. Santiago (Chile), Universidad de Santiago de Chile, Facultad de Química y Biología.



El empleador solamente podrá obtener una cesión o licencia de los derechos económicos, en tanto los derechos morales (autoría, integridad, divulgación) quedan, irrenunciablemente, en cabeza del autor.

En el caso de los **Derechos de Obtentor** sobre las nuevas variedades vegetales, la segunda parte del art. 40 del dec. 2183/91 regula el mecanismo de determinación de la paternidad sobre una obtención vegetal generada durante una relación laboral haciendo una remisión al art. 82 de la LCT que establece que la propiedad sobre nuevas variedades vegetales pertenece al empleador.

Cabe aclarar que esta norma no hace referencia alguna a compensación económica o participación de las regalías por parte del obtentor o fitomejorador.

El Decreto Ley 6673/63, sobre **Modelos y Diseños Industriales** art. 1º, segundo párrafo establece que los modelos y diseños industriales creados por personas que trabajan en relación de dependencia pertenecen a sus autores y a éstos corresponde el derecho exclusivo de explotación. La excepción se da cuando el autor, ha sido especialmente contratado para crearlos o sea un mero ejecutante de directivas recibidas de su empleador.

En relación a las **Marcas** la ley 22362/81 establece que la propiedad de la marca y la exclusividad de uso le pertenece a aquél que solicitó primero en el tiempo su registro, independientemente de la relación laboral de la cual haya surgido el trabajo.

## Bibliografía

- Antequera Parilli, R. (1996) La protección de las Artes aplicadas y los Diseños Industriales (¿propiedad industrial o derechos de autor?). Documento presentado en *Los retos de la Propiedad Industrial en el siglo XXI. 1º Congreso Latinoamericano sobre la protección de la Propiedad Industrial*. Lima, Perú
- Antequera Parilli, R. (1996). El derecho de autor y los derechos conexos en el marco de la propiedad intelectual. Implicancias culturales y sociales y su importancia económica. Documento presentado en *Curso Regional para Países de América Latina sobre las Nuevas Tendencias en la Protección Internacional del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos*. Santo Domingo, República Dominicana
- Baylos Corroza, H. (1978). Tratado de Derecho Industrial. Madrid, Civitas.
- Carta del Derecho de Autor (1956). Aprobada por el XIX Congreso de Hamburgo de la Confederación Internacional de Sociedad de Autores y Compositores (CISAC). En *El Derecho de Autor en América* (1969) Buenos Aires, Consejo Panamericano de la CISAC.
- Correa C. et al. (1996). Derecho de Patentes. El nuevo régimen legal de las invenciones y modelos de utilidad. Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina.
- Hummel, M. La importancia económica del derecho de autor En UNESCO (1990) *Boletín del Derecho de Autor*. XXIV (2)
- Lima, M. C. (2002). Nociones básicas sobre propiedad intelectual e industrial. I . Documento presentado en *Seminario Nacional Itinerante sobre Propiedad Intelectual y Servicios de Información Tecnológica*. Bariloche, Argentina
- Lima, M. C. (2002) Protección del derecho de autor y de los derechos conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Documento presentado en *Seminario Nacional Itinerante sobre Propiedad Intelectual y Servicios de Información Tecnológica*. La Plata, Argentina
- Lipzic, D. (1993) Derechos de Autor y Derechos Conexos. Buenos Aires, Ediciones UNESCO-CERLALC-ZAVALIA.
- Lipzic, D. y Villalba C. (2001) Los derechos de autor en la Argentina. Buenos Aires, La Ley.
- Olsson, H. (1994) La importancia económica y cultural del derecho de autor. En *Num Novo Mundo do Direito de Autor? Congreso Ibero-Americano de Direito de Autor e Direitos Conexos*. Vol II Lisboa, Cosmos
- Penrose, E. (1974). La economía del sistema internacional de patentes. México D.F., Siglo XXI.



Rozas, R. S. (2001): Seminario Avalúo de Propiedad Intelectual y de activos intangibles. Santiago (Chile),. Universidad de Santiago de Chile, Facultad de Química y Biología

Scherer, F.M. y Ross, D. (1980). Industrial market structure and economic performance. Chicago, Rand McNally

Zatanowsky, I. (1954) Derecho Intelectual Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL.**

Argentina (1963) Decreto Ley 7663 Régimen de los modelos y diseños industriales. Recuperado de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27687/norma.htm>

Argentina (1933) Ley N° 11.723. Régimen legal sobre propiedad intelectual. Recuperado de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/textact.htm>

Argentina (1973). Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y Decreto Reglamentario 2183/91. Recuperados de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/34822/norma.htm> y de <http://www.asa.org.ar/pdf/ley2183-91.pdf>

Argentina (1995) Ley N° 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad sus modificatorias y normas reglamentarias. Recuperado de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=27289>

Argentina (2001) Ley N° 25.380: régimen legal para las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimentarios. Recuperado de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/65762/textact.htm>

Argentina (1996) Ley N° 24.766. Ley de confidencialidad sobre información y productos que estén legítimamente bajo control de una persona y se divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales honestos. Recuperado de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41094/norma.htm>

Argentina (1980) Ley N° 22.362 de Marcas y Designaciones y reglamentación. Recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18803/textact.htm>

#### **LEGISLACION INTERNACIONAL**

Acta de París (1971) En Convenio de Berna para la Protección de obras literarias y artísticas Recuperado de [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs\\_wo001.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html)

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (1994) Recuperado de [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/27-trips.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf)

Convención sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961). Recuperado de [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/trtdocs\\_wo024.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/trtdocs_wo024.html)